

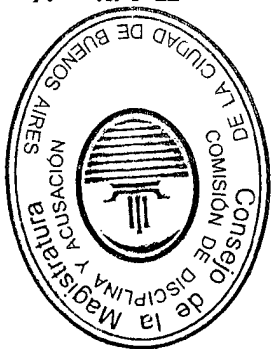


PODER JUDICIAL  
de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Comisión Disciplina y Acusación

Av. Presidente Julio A. Roca 516 Te.: 4008-0200

CEPULA DE NOTIFICACION 35-789106



Caracter: Urgente con Habilitación de día y hora

Cédula: 35-789106

Zona 31

Dependencia: Secretaría de Comisión de Disciplina y Acusación

Notif. Pers.

### Zona: 31 || Secretaría de Comisión de Disciplina y Acusación

Secretaría de Comisión de  
Disciplina y Acusación

CMCABA

Nombre: DELGADO, Sergio  
Calle: LIBERTAD 1042

Piso: 3

Torre/Esc/Cuerpo:

Tipo de domicilio: Constituido

Observaciones:

Expediente SCD-038/15-0

Fuero CMCABA

Adjuntos: Res. CDYA Nº 3

CMCABA

Secretaría de Comisión de  
Disciplina y Acusación  
ZONA: 31

Hagase saber a Ud. que en relación a la causa caratulada "SCD s/Fernández, Walter s/Denuncia (Actuación 03268/15)", que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

Res. CDYA Nº 3 .Buenos Aires, 06 de marzo de 2015. **Visto (...) Y Considerando (...), La Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la CABA por mayoría Resuelve: Art. 1º:** Disponer la prosecución del trámite de la presente denuncia conforme al título II del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Res. CM Nº 272/2008 modificada por la Resolución CM Nº 464/2009 "Procedimiento hasta la acusación" (artículo 8 inciso c) del citado ordenamiento. **Art. 2º:** Comunicar fehacientemente al denunciado de la existencia del trámite y el contenido de la denuncia (artículo 8 inciso d) del citado ordenamiento). **Art. 3º:** Citar al Dr. Delgado para que dentro del plazo de cinco (5) días formule su descargo (artículo 10 del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Res. CM Nº 272/2008 y modificado por la Res. CM Nº 464/2009). **Art. 4º:** Regístrese y notifíquese mediante cédula urgente, a notificar en el día y con habilitación de días y horas inhábiles en el público despacho del Magistrado (artículo 34 del Reglamento citado). Fdo : Dr. Juan Pablo Godoy Velez, Presidente, Dra. Agustina Olivero Majdalah, Dr. José Sáez Capel (en disidencia).  
Se acompaña: Copia de la denuncia del Dr. Walter Fernández en 17 fojas y copia de la Resolución CDYA Nº 3 (en sobre cerrado), y se hace saber que los anexos documentales podrán ser consultados en la Secretaría CDYA.  
Queda Ud. notificado, Buenos Aires 06 de marzo de 2015

Dr. Francisco José Hernández  
Secretario CDYA  
Consejo de la Magistratura  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

06/03/2015  
15:00 Hs  
AGUSTIN LUCIANO AUSQUI  
LEGajo 1095  
OFICIAL NOTIFICADOR

El ..... de ..... de 20..... a las ..... horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y:  SI -  NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser ..... y:  
 SI -  NO acreditó su identidad (mediante ..... Nº.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que  
aquella/s:  SI -  NO vive/n allí.

**En consecuencia:**

1) Procedí a notificar con entrega de ..... copia/s de igual tenor a la presente cédula y de ..... juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

- al interesado
- a otra persona de la casa / depto. / oficina
- al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y ..... juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

- a) a la unidad funcional
- b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional

- 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
- 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado
- 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

Previa lectura y ratificación ..... firmó como  
constancia.



Buenos Aires, 06 de marzo de 2015.

**RESOLUCIÓN CDYA Nº 3 / 2015.**

**VISTO:**

El expediente SCD Nº 38/2015 caratulado "FERNÁNDEZ, Walter s/ Denuncia (actuación Nº 3268/15)" y

**CONSIDERANDO:**

**I.**

Que el 25/02/2015 el Sr. Walter Fernández, Fiscal de Cámara titular de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entabló una denuncia contra el Dr. Sergio Delgado, Juez de Cámara en lo Penal Contravencional y de Faltas de esta Ciudad. Requisitó su remoción "en orden a la reiterada conducta asumida por el mismo en diversas intervenciones (...)" las cuales denotan que el mismo ha incurrido en la causal de MAL DESEMPEÑO prevista en el art. 122 de la CCABA y en el art. 16 inc. 2º de la Ley 54" (fs. 1/17).

Que manifestó que el "reiterado y habitual comportamiento asumido por el Sr. Juez en múltiples causas en las que intervino como magistrado de la Sala III del fuero PCyF de la Ciudad, denotan su mal desempeño y por ende, la pérdida de las condiciones que exige la Constitución local para continuar desempeñándose como magistrado local...". Aclaró que la denuncia no versa sobre la interpretación del denunciado de la norma penal o la solución final del caso, sino sobre el incumplimiento de sus deberes y funciones asignadas constitucionalmente. Enfatizó que "la evaluación individual de los votos del Dr. Delgado tiene en miras analizar su conducta y apartamiento continuo del derecho que es expresado en los mismos...". Explicó que el magistrado se sustrae del derecho y en sus intervenciones resuelve según su propio criterio.

Que entre las conductas reprochables señaló que el magistrado era moroso en el ejercicio de sus funciones: incurría en sus deberes como funcionario de alzada;

**ES COPIA FIEL**

incurría en un exceso jurisdiccional al apartarse del ordenamiento jurídico; privaba de jurisdicción a otros magistrados; se arrogaba competencias ajenas a sus funciones; privaba de jurisdicción al TSI y violaba el principio de congruencia apartándose de lo sol-

citado por las partes.

Que puntualizó que las resoluciones adoptadas por el magistrado en más de seis (6) causas exteriorizaban su deliberação apartamiento del ordenamiento jurídico, incluso señalado por el TSI en dos oportunidades (expedientes del TSI N° 11462/2014 y N° 10423/2013), y por ende, su mala conducta y desempeño. Consideró que el magistrado excedió las competencias que le son propias e incurrió en un abuso de competencia al saltar el ordenamiento jurídico y exceder el marco de sus funciones.

Que indicó que el Tribunal Superior de Justicia decretó la morosidad en el ejercicio de sus funciones en la causa N° 11462/2014 tal como fuera denunciado ante el CMCABA mediante la denuncia presentada el 04/02/2014. Luego se adentró en la consideración del detalle de las circunstancias causantes de la presente denuncia.

Que en primer lugar, señaló como incumplimiento de sus deberes de funciónario de alzada, la omisión en el cumplimiento de los plazos y oportunidad previstos en el Código Procesal Penal y en la Ley N° 402. Refirió que una de las conductas más graves era la de omitir llevar a cabo las exclusivas funciones a su cargo y retrasar con ello el trámite de una causa judicial. Puntualizó que ello surgía de los antecedentes de la causa PCyF N° 48497-01-00/11 caratulada "Carcedo, Emiliano Héctor y otros s/ Inf. Art. 82, Ruidos Molestos CC" y la N° 55059-00-00/11 caratulada "Alonso, Néstor Os-car s/ inf. Art. 183, Daños CP (p/L 2303)". En éste último explicó que contra los pronunciamientos allí dictados de la Sala III PCyF, el Fiscal de Cámara opuso el recurso de inconstitucionalidad, introduciendo allí diversos agravios que debían ser resueltos por el Tribunal Superior de Justicia. Que tal como dispone el artículo 113 CGABA y los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 402, la Sala interviniente solo debía avocarse a declarar la admisibilidad o no del recurso interpuesto. Enfatizó que en "ambas causas citadas, el juez Delgado emitió su voto omitiendo deliberadamente pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, lo que es más grave, decidió avocarse directamente a resolver el agravio de nulidad planteado por el Fiscal". Agregó que tal conducta fue idénticamente asumida en la causa PCyF N° 53198-01-



00/11 caratulada "Zafarani, Marcos Carlos s/ inf. Art. 149 bis CP, amenazas". Detalló asimismo, que en las tres (3) causas mencionadas "se excedió de sus facultades al comprometerse a resolver el propio recurso de inconstitucionalidad, el que (...) es competente a privativa del TSJ, a la vez que omite deliberadamente cumplir sus funciones al evitar declarar en forma oportuna la admisibilidad o no de los recursos d inconstitucionalidad interpuestos.". Razonó que ante la interposición de este tipo de recursos, las Salas de la Cámara de Apelaciones deben ceñirse a su análisis de admisibilidad, dado que pierden jurisdicción para continuar pronunciándose sobre la causa. Destacó enfáticamente que el propio TSJ se habría pronunciado sobre tal inconducta procesal del Dr. Delgado en la causa TSJ Nº 10423/13 en autos "Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Romero, Cristian José María s/ inf. Art(s). 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)", sentencia del 04/11/2014.

Que en segundo lugar denunció que el magistrado privó de jurisdicción a magistrados de idéntico grado. Naró que en las causas citadas "se alzó como revisor del voto de otro magistrado integrante de la Sala y ofició como intérprete final del Reglamento interno, declarando la nulidad del voto de una colega, la Dra. Paz, a quien este subrogaba en sus funciones". Dijo que en las causas "Romero" citada y en el incidente de prisión preventiva de "Gómez, Miguel Ángel s/ inf. Art. 189 bis CP" tal declaración fue efectuada incluso de oficio, sin voluntad de la parte de cuestionar en tales términos la decisión de la Sala. Textualmente sostuvo que "en las causas ROMERO, GÓMEZ, CÁRCEDO, ALONSO y ZAFARINI el Dr. Delgado asumió la revisión de una sentencia notificada, emitida por los magistrados de la Sala - cuya integración fue constituida por las partes-, se arrogó facultades revisoras de las que carece y, no existiendo norma alguna que permita tal conducta, decidió votar por privar de jurisdicción a una magistrado de idéntica jerarquía, al nulificar su voto y reemplazándolo por el suyo". Relató que en los casos "Carcedo" y "Alonso" su voto fue emitido más de dos (2) meses después de declarar la nulidad del voto de la Dra. Paz. Destacó que la conducta señalada fue objeto de conocimiento por el TSJ el 04/11/2014 en la causa "Romero". Comentó que el máximo Tribunal lícitamente dejó sin efecto el pronunciamiento en el que intervinó el Dr. Delgado y dispuso remitir las actuaciones a otra Sala a efectos de





agravios, cuya materia correspondía al T.S.J. Razonó que de este modo resultó afectada la jurisdicción del máximo tribunal y el debido proceso.

Que luego denunció el exceso de jurisdicción en el que el denunciado habría incurrido en el caso "Gómez". Destacó que aquí el exceso de facultades jurisdiccionales sin competencia adquirió una gravedad inusitada. Relató que la recurrente había desistido de la apelación cesando así la intervención de la alzada, y que el juez Delegado emitió su voto "decretando de oficio la nulidad de todo lo actuado en la causa, con grave afectación al debido proceso y las reglas procesales y jurisdiccionales impuestas por los artículos 106 y 110 de la CCABA". Aclaró que las previsiones del artículo 71 (sobre nulidades procesales) del CPPCABA no justificaban su conducta, pues para poder ponerla debía al menos tener jurisdicción para poder expedirse. Sostuvo que no era el juez interviniente por haber la parte desistido del recurso. Expresó que el apartamiento reiterado y habitual de la ley ubicaría al denunciado en el terreno de la arbitrariedad e ilegitimidad. Manifiesto que el magistrado falló en base a su propia voluntad, sin atender a norma alguna y creando un derecho específico. Concluyó que ello demostraba el mal desempeño del magistrado, "tras analizar su comportamiento de modo global en las causas referidas y en aquella por la que ya tramita una denuncia y pedido de juicio político ante el CM".

Que luego consideró el "apartamiento de la jurisdicción del T.S.J.". Acusó al Dr. Delegado de contradecir reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia local y ocasionar así afectación de la seguridad jurídica, del principio de igualdad y causar un dispendio jurisdiccional. Relató que el denunciado "sin acreditar nuevas razones que hagan precedente su revisión, persiste en sus razones y criterios personales, más allá que sus argumentos hayan sido zanjados con criterio adverso por el Máximo Tribunal local". Dijo que tal comportamiento se desprendía de la causa del T.S.J. Nº 11276 caratulada "Dominguez Quispe Vladimir Alex s/ art. 1472:74". Destacó que allí, al igual que en otros ocho (8) antecedentes, el Dr. Delegado insistió con su postura consistente en denegarle legitimación al Ministerio Público Fiscal para interponer recursos de inconstitucionalidad. Señaló que tales argumentos fueron ya considerados por el T.S.J. en innumerables precedentes, entre los cuales destacó el caso "Alegre de

ES COPIA FIEL

Francisco José Hernández  
Secretario

Que a continuación se exployó en torno a la "necesaria remoción del Dr. Delgado". Mencionó que los textos constitucionales consagran la independencia de los miembros del Poder Judicial a través de la inamovilidad, a través de la cual los jueces mantienen sus cargos mientras dure su buena conducta. Describió que tal derecho no es absoluto ya que existen razones que pueden llevar a un juez a ser separado de sus funciones, entre ellas, que no conserve "su buena conducta". Razonó que las garantías que protegen a los jueces no los amparan a ellos sino a los justiciables. Explicó las normas que regirían en dicha materia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostuvo que si se contrarresta la reiterada conducta del denunciado en las causas señaladas "y en la que diera motivo a la denuncia y pedido de juicio político ingresada con fecha 4/2/15 ante el CM, con el sistema normativo descripto (...) no sólo resulta procedente y ajustado a derecho su remoción (...) es una condición necesaria para garantizar un adecuado servicio de justicia". Enunció que el magistrado insiste en actuar al margen de la ley en todas aquellas causas en las que interviene. Y por último que "No debemos esperar la comisión de delitos, sino que el mero desprecio por la legalidad, el exceso de sus funciones y el desconocimiento de la jurisdicción de sus pares y jueces superiores resultan motivos suficientes para tener por comprobado su mal desempeño".

Allí el TSI dispuso que el MPF se encuentra facultado para recurrir ante dicho Tribunal por expresa disposición del legislador local. Señaló que dicho criterio conformaría una jurisprudencia pacífica que debe ser acatada por los magistrados de instancias anteriores, so riesgo de dilatar infundadamente la tramitación de las causas judiciales. Aclaró que pese a que no todos los magistrados coinciden en lo sustancial con la jurisprudencia del máximo tribunal, ello no es óbice para que acaten su interpretación a los fines de resguardar la seguridad jurídica, el interés público y un adecuado servicio de justicia. Explicó que el Dr. Delgado insistió en su opinión, y sostuvo que el MPF habría fundado su postura en la jurisprudencia del TSI sin aportar nuevos fundamentos, cuando precisamente él es quien debería aportarlos. Concluyó que conductas como la descripta tornaban sus pronunciamientos huérfanos de motivación. Resaltó que "el reiterado apartamiento de la jurisprudencia uniforme del máximo tribunal local, sin brindar nuevos argumentos que ameriten la revisión de la misma, induce a sostener el desinterés del Dr. Delgado de resguardar las fuentes del derecho y sustentar su decisión únicamente en su capricho".





Que mencionó que las causales de remoción tienen un sentido amplio y constituyen imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones. Recordó que la conducta del Dr. Delgado fue valorada por el TSI en la causa Nº 11462/2014 y en la causa "Romero", en las que se declaró un retardo injustificado de justicia y se dejó sin efecto lo actuado por la Cámara, respectivamente. Aseveró que por la primera causa ya se encontraría tramitando una denuncia ante el Consejo y que por lo tanto, resultaría necesario "analizar la conducta del juez en su conjunto con los hechos aquí relatados". Concluyó que la totalidad de los hechos relatados configurarían en conjunto la demostración del mal desempeño del juez.

Que en el apartado VI ofreció como prueba las constancias obrantes en las causas "Carcedo", "Alonso", "Zafarani", "Romero", "Gómez" y "Dominguez", entre otras ocho (8) en las que habría reiterado la presunta falta denunciada en torno a esta última. Ofreció asimismo como prueba el expediente Nº 11462/2014 caratulado "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: incidente de restitución de inmueble sito en Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/ inf. Art. 181 inc. 1 CP". Requisitó que se solicite a los tribunales intervinientes la remisión de copias certificadas de las mentadas causas.

Que finalmente solicitó que se removiera de su cargo al Dr. Sergio Delgado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

2. Que el 26/02/2015 el Dr. Walter Horacio Fernández ratificó la denuncia. Expresó que no lo comprendían las generales de la ley en relación a la persona denunciada y reconoció el escrito que se le exhibió correspondiente a la denuncia por el pre-sentada (foja 26).

3. Que el 26/02/2015 el Sr. Presidente de la Comisión de Disciplina y Agu-sación, Dr. Juan Pablo Godoy Velez, dispuso librar oficio a la Sala III de la Cámara de Apelaciones, en lo Penal Contravencional y de Faltas de la CABA a fin de solicitar la remisión urgente de copias certificadas de las causas ofrecidas como prueba por el de-nunciante (foja 25).

Que en igual fecha y sin perjuicio del oficio reseñado precedentemente, el Sr. Presidente de la Comisión ordenó librar oficio a la titular del Juzgado PCyF N° 26, Dra. María Cristina Nazar, a fin de requerirle la remisión de copias certificadas de la causa PCyF N° 55059-00-00/11 caratulada "Alonso, Néstor Oscar s/ inf. Art. 183 Daños CP (p/1 2303)"; a la titular del Juzgado Penal Contravenacional y de Faltas N° 21, Dra. Cristina Beatriz Lara, a fin de solicitarle copias certificadas de la causa PCyF N° 53198-01-00/11 caratulada "Zafarani, Marcos Carlos s/ Inf. Art. 149 bis amenazas CP". Y por último, al Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad a fin de solicitarle copias certificadas de los expedientes N° 10423/0 caratulado "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegada en Romero Cristian José María s/ Inf. Art(s). 149 bis - amenazas CP (p/L 2303)", N° 10828/0 caratulado "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel Ángel s/ inf. Art. 189" y N° 11236/0 caratulado "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dominguez Quispe, Vladimir Alex s/ art. 1472:74 - ejercer ilegalmente una actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización" (cf. foja 27).

4. Que el 27/02/2015 mediante actuación N° 3624/15 el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF, Dr. Jorge Atilio Franza, informó que ciertos expedientes que le fueran requeridos se encontraban en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia, mientras que otros retornaron a sus juzgados de origen. En torno a estos últimos, expresó que fueron solicitadas las copias certificadas correspondientes a los juzgados pertinentes. Por último indicó que la causa "Romero" se encontraba en trámite ante la Sala I de la Cámara del fuero (fs. 35/38).

Que el 27/02/2015 el Secretario del Juzgado PCyF N° 26, Dr. Carlos E. Dobenau, informó que la causa "Alonso" se encontraría en el Archivo General del fuero, donde fue requerida (cf. foja 40).

Que el 27/02/2015 el Juzgado PCyF N° 21, Dra. Cristina Beatriz Lara, remitió mediante actuación N° 3596/15 copias certificadas de la causa PCyF N° 53198-01-



00/11 caratulado "Zafarani, Marcos Carlos s/ Inf. Art. 149 bis CP -amenazas-". Las mismas fueron reservadas en autos como **Anexo I** (foja 41/43).

Que el 02/03/2015 el Dr. Carlos Dobenu remitió copias certificadas de la causa caratulado "Alonso, Néstor Oscar s/ inf. Art(s) 183 - Daños - CP (p/L 2303)". Las mismas fueron reservadas en autos como **Anexo II** (fs. 44/45).

5. Que el 02/03/2015 en la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso como medida preliminar, citar al Dr. Walter Fernández para que comparezca en los términos del artículo 6 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público Fiscal (Res. CM Nº 272/2008 modificada por la Res. CM Nº 464/2009), para el 05/03/2015 a las 15 horas (foja 46).

6. Que el 03/03/2015 mediante actuación Nº 3821/15 el Dr. Jorge A. Franza remitió copias certificadas del expediente Nº 16014-00-00/2012 caratulado "BARBUZ-ZI, Juan Domingo s/ 189 bis CP" (fs. 47/49). Las mismas fueron reservadas en autos como **Anexo III** (foja 49 vta).

7. Que a foja 50 luce cédula de notificación del 03/03/2015 dirigida a Walter Fernández, mediante la cual se le comunicó la audiencia preliminar fijada para el 05/03/2015 a las 11 horas.

8. Que a fs. 51/54 mediante actuación Nº 3896/15 el Dr. José María Perro-ne, Secretario Judicial en Asuntos Generales del TSJ, remitió el 03/03/2015 dos (2) "CDS" con copia digitalizada de los expedientes: 1) Nº 10828/2014 caratulado "Mins-terio Público de la CABA - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: incidente de prisión preventiva de Gómez Miguel Ángel s/ inf. Art. 189"; 2) Nº 11236/2014 caratulado "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Dominguez Quispe, Vladimir Alex s/ Art. 147:74 ejercer ilegalmente una actividad para la cual se ha revocado la licencia o autorización" y 3) Resolución recaída en el expediente Nº 10423/13 en autos "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la

CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Romero Cristian José María s/ inf. Art(s) 149 bis, amenazas – CP (p/L 2303) del 04/11/2014. Las mismas fueron reservadas en autos como Anexos IV, V y VI (foja 55).

9. Que el 03/03/2015 mediante actuación Nº 4012/15 el Dr. Jorge Atilio Franza remitió copias certificadas de los expedientes Nº 1006-00-00/13 caratulada "DEVESA, Ezequiel Hernán s/ art. 147:111 conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes – cc" junto con el recurso de queja Nº 10218, y la causa Nº 9126-00-00/2011 caratulada "ROMERO, Cristian José María s/ inf. Art(s) 149 bis – amenazas CP (p/L 2303)" junto con el legajo de personalidad (fs. 56/58). Las mismas fueron reservadas en autos como Anexos VII y VIII.

10. Que a fs. 60 luce acta de la declaración del Dr. Walter Fernández, quien fuera citado en los términos del artículo 6 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público Fiscal (Res. CM Nº 272/2008 modificada por la Res. CM Nº 464/2009). De su lectura se desprende que el denunciante aclaró ciertas cuestiones vinculadas con la denuncia, a requisitoria del Sr. Consejero José Sáez Capel. II. Que ahora bien, recibidas que fueron las copias de las actuaciones en trámite ante la Justicia en lo Penal Contravenacional y de Faltas y el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, corresponde resolver acerca del trámite que corresponde otorgar a la denuncia.

Que en primer término cabe dejar sentado que la denuncia *sub examine* ha cumplido con la totalidad de los requisitos formales exigidos por el art. 3 del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público (Resolución CM Nº 272/2008 modificada por la Resolución CM Nº 464/2009).

Que dicho lo anterior, agregadas y evaluadas preliminarmente las constancias documentales reunidas, esta Comisión entiende que la denuncia resulta procedente en los términos del inciso c) del artículo 8 del Reglamento citado.

Que en atención a lo que surge de los elementos de prueba referenciados, en armonía con el debido respeto al derecho de defensa en juicio, pilar fundamental de

Francisco José Hernández  
Secretario

ES COPIA FIEL  
10



nuestro ordenamiento jurídico, se determinarán provisoriamente los hechos cuya investigación resultará objeto del presente expediente. En tal sentido, el mismo se circunscribe al análisis de la posible existencia de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones por parte del denunciado, derivado de sus intervenciones en diversas causas individuales, como integrante de la Sala III de la Cámara PCyF de esta Ciudad, en las que se apartaría del ordenamiento jurídico y habría resuelto en función de su propio criterio. En tales actos habría obstaculizado y privado de jurisdicción al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y a sus colegas Camaristas; se arrogaría competencias ajenas a sus funciones; violaría el principio de congruencia; y se apartaría de la aplicación de jurisprudencia reiterada y uniforme del Tribunal Superior de Justicia local, sin aportar nuevos fundamentos para mantener una postura zanjada previamente con criterio adverso, originando así un dispendio jurisdiccional innecesario.

Que en función de lo expuesto, la Comisión de Disciplina y Acusación entiende que corresponde la prosecución de la denuncia conforme al Título II "Procedimiento hasta la Acusación" del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con lo que deberá comunicarse fehacientemente al denunciado la existencia del trámite y el contenido de la denuncia formulada en su contra -artículo 8 inciso d)-.

Que en consecuencia, y de conformidad a lo normado por el artículo 10 del citado reglamento, corresponde citar al Dr. Sergio Delgado para que dentro del plazo de cinco (5) días formule su descargo respecto de las imputaciones en su contra, haciéndole saber que su falta de comparencia no obstará, en ningún caso, a la prosecución del trámite y que sólo se admitirá prueba documental, la que deberá ser acompañada en el mismo acto.

### III. VOTO DEL DR. JOSÉ SÁEZ CAPEL:

Que corresponde que emita mi voto en la actuación citada precedentemente, iniciada a partir de la solicitud de juicio político formulada por el señor Fiscal de Cámara Walter H. Fernández respecto del doctor Sergio Delgado, Juez de Cámara integrante

de la Sala III de la Cámara Penal, Contravenacional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el punto IV de esa presentación se señalan los distintos hechos que con-  
figuran el Mal Desempeño previsto en el artículo 122 de la Constitución de la C.A.B.A.,  
a cuyas constancias me remito, que se traducen a criterio del denunciante en: a) morosi-  
dad en sus funciones; b) el incumplimiento de sus deberes como funcionario de alzada;  
c) el exceso jurisdiccional en el que recae apartándose del ordenamiento jurídico; d) la  
privación de jurisdicción a otro Magistrado; e) el exceso en sus facultades como juez,  
arrogándose competencias ajenas a sus funciones; f) la privación de jurisdicción del  
Tribunal Superior y g) el apartamiento de lo solicitado por las partes vulnerando el prin-  
cipio de congruencia.

Luego de un detenido análisis de los dos únicos expedientes que pude tener  
a la vista previo a celebrarse esta reunión extraordinaria-“Alonso” y “Zafarani”, circuns-  
tancia de la que dejé la debida constancia en el acta de esa reunión- de los que fueran  
solicitados por el Presidente de la Comisión al ser ofrecidos como prueba por el denun-  
ciante, me veo en la obligación de señalar preliminarmente una cuestión que considero  
grave.

No se comprende el criterio de selección que efectúa el denunciante, para  
sindicar como responsable de mal desempeño al Magistrado Delgado, cuando por idén-  
ticos motivos, en las mismas actuaciones, y aun más, siendo el voto preopinante en esos  
fallos, la misma denuncia no alcanza a otra integrante de la Sala III de la Cámara Penal,  
Contravenacional y de Faltas.

Y remarco que no lo comprendo en razón del rol que desempeña el Fiscal de  
Cámara Walter Fernández. Precisamente, una de sus funciones es velar por la legalidad  
de los procedimientos en los que interviene, al igual que la todos sus pares del Ministe-  
rio Público Fiscal.

Por eso, su calidad funcional no le permite elegir un responsable de la situa-  
ción que señala. Y ello no se excusa en la característica política del proceso que preten-

Francisco José Hernández  
Secretario

ES COPIA FIEL



de se impulse. Su función de control de legalidad le exige que, verificada una situación, la haga extensiva a todos los posibles responsables.

Esto no sólo sucede en estas actuaciones. Una situación de similares características fue señalada por el suscripto en ocasión de emitir mi voto en el expediente SCD-021/15-0, caratulado "SCD s/Fernández, Walter s/denuncia (actuación n° 01110/15) en el que también Fernández denunció a Delgado, omitiendo considerar una situación también atribuible a la misma Magistrada cuya actuación ahora también obvia, todo en el marco de una denuncia que consideré debe desestimarse por improcedente.

La circunstancia descripta me permite sospechar que esta y otras denuncias que se han formulado, demuestran una manifiesta intencionalidad de avanzar política-mente en contra del Magistrado Delgado, basándose en razones que no le son exclusivamente atribuibles.

Considero que esta Comisión de Disciplina y Acusación – y en su caso el Consejo de la Magistratura, como cabeza del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, no pueden permitir el avance de un proceso de la gravedad institucional del que se pretende –la remoción de un Magistrado-, infringiendo el principio constitucional de igualdad de trato en iguales condiciones, por el sólo hecho de que el funcionario judicial denunciante haya seleccionado injustificadamente un Magistrado respecto de otro.

En modo alguno puede este Consejo permitirse la arbitrariedad de avanzar selectivamente ante situaciones de idénticas características.

A la incorrecta selección reseñada, se le suma el momento en que se radica esta denuncia. Nótese que en la citada causa "Zafarani"- en la que intervinó como Fiscal de Cámara el ahora denunciante- el fallo por el que se declara la nulidad del voto de la doctora Paz data del 13 de septiembre de 2013. Por su parte, en la causa "Alonso", idéntica situación se verifica el 25 de octubre de 2013.

ES COPIA FIEL

Francisco José Hernández  
Secretario

No puedo sino preguntarme por qué, conforme el rol funcional que le compete al denunciante y la gravedad que considera le corresponde asignar a los hechos que denunció, esperó más de cinco meses en ponerlos en conocimiento de este Consejo.

Menos comprensible me resulta que el mismo Walter Fernández haya efectuado el pasado 4 de febrero de 2015 una denuncia solicitando la remoción del Magistrado Delgado, conforme lo actuado en la causa 11462/2014 "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Incidente de Restitución de Inmueble sito en Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/Inf. Art. 181 inc. 1 CP", sin hacer mención a todos los hechos que ahora agrega en su nueva denuncia.

?Puede suponerse que el Fiscal de Cámara Walter Fernández no tenía conocimiento de los hechos que denunció en este expediente el 25 de febrero pasado, cuando solicitó el inicio de otro proceso de remoción contra el mismo Magistrado el 4 de febrero pasado, por los hechos que le endilga en la actuación citada en el párrafo precedente?

Definitivamente, la respuesta es no. Los conocía, porque su propia actuación se había verificado en alguna de esas causas.

En consecuencia, a la injustificada selección de un único Magistrado responsable de situaciones que en realidad se comparten en los hechos con otra Magistrada, se le suma la también injustificada selección del momento en que el mismo denunciante pone en conocimiento de esta Comisión de Disciplina y Acusación los hechos que ahora denuncia, lo que tampoco es justificable conforme su ya indicada calidad funcional, que no le permite dosificar a su arbitrio el conocimiento de hechos de la gravedad que atribuye.

A todo ello se suma que, al igual que lo manifesté en ocasión de emitir mi voto por la desestimación de la denuncia en el ya citado expediente SCD-021/15-0, caricaturizado "SCD s/Fernández, Walter s/denuncia (actuación n° 01110/15), algunas de las afirmaciones que se efectúan en la denuncia no se conciben con lo actuado en los expedientes en los que se habrían producido las anomalías.

14  
ES COPIA FIEL

Francisco José Hernández  
Secretario





Al respecto, en la denuncia se señala que "tal conducta fue idénticamente asumida en la causa ZAFARANI (Zafarani, Marcos Carlos s/inf. art. 149 bis amenazas CP, causa PCyF 0053198-01-00/11)" ante un Recurso de Inconstitucionalidad inter-  
puesto por la Defensa Oficial.

Esa conducta idéntica a la que se hace referencia surge, según la denuncia, de los antecedentes de las causas "Carcedo, Emiliano Héctor y otros s/inf. art. 82, Ruidos molestos CC, causa PCyF 0048497-01-00/11" y "Alonso, Néstor, Oscar s/ inf. art. 183, Daños CC, causa PCyF 0055059-00-00/11, en los que se señala que "contra los pronunciamientos de la Sala III, el Fiscal de Cámara opuso el pertinente recurso de inconstitucionalidad introduciendo en el mismo diversos agravios, que correspondía fueran resuelto por el TSJ." Se agregó que, "sin embargo, en ambas causas citadas, el juez Delegado emitió su voto omitiendo deliberadamente pronunciar sobre la admisibilidad o no del RI interpuesto y, lo que es más grave, decidió avocarse directamente a resolver el agravio de nulidad planteado por el Fiscal."

Agregó que en esas tres causas "el magistrado además se ex-cedió de sus facultades al entrometerse a resolver el propio Recurso de Inconstitucionalidad... a la vez que omite deliberadamente cumplir sus funciones al evitar declarar en forma oportuna la admisibilidad o no de los recursos de inconstitucionalidad inter-puestos".

Del cotejo de las constancias de la causa "Zafarani", surge que lo sostenido en la denuncia, como se adelantó, no es correcto.

En ese expediente, el Defensor Oficial Emilio Cappuccio planteó la nulidad de la intervención de la señora Jueza de Cámara Marta Paz en esos actuaciones, solicitando a los integrantes de la Sala III que así la declaren (ctr. Fs. 228/230). De ese planteo se le corrió traslado al Fiscal de Cámara Walter Fernández, quien no se expidió acerca de lo que se le solicitaba opinión, sino respecto de la admisibilidad de un recurso de inconstitucionalidad también planteado por la Defensa Oficial, de lo que no se le había corrido traslado (ctr. Fs. 246).

ES COPIA FIEL  
15

Francisco José Hernández  
Secretario

Posteriormente, a fs. 253/260 de esos autos se observa el fallo de la Sala III que, con el voto mayoritario de la los Magistrados Silvina Manes y Sergio Delgado de-clararon la nulidad del voto de su colega Marta Paz, emitido en los mismos autos el 10 de mayo de 2013.

Así se observa que el caso "Zafarani" difiere cuanto menos del antecedente "Alonso" que puede tener a la vista, al que el denunciante asimila. En el mismo y sin perjuicio de su acierto o no, el fallo da respuesta a un planteo de nulidad específico planteado a la misma Sala III por la Defensa Oficial. Y del decreto de fs. 246 puede interpretarse, nuevamente sin perjuicio de su acierto o no, que la Sala optó por dar trámite a la nulidad planteada, previo a expedirse sobre la admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad también interpuesto por el mismo Magistrado.

Y las propias contingencias de la causa llevaron a que la Sala no se expidiera sobre ese recurso, luego del trámite aludido. Ello por cuanto se interpuso un nuevo Recurso de Inconstitucionalidad, ahora por parte del Fiscal de Cámara Walter Fernández, contra el fallo que declara la nulidad del voto de la doctora Marta Paz, el que sí fue objeto de tratamiento por la Sala, cuando a fs. 286/295 lo declara inadmisibile, por mayoría; abriéndose luego una instancia de queja ante el Tribunal Superior de Justicia, aún no resuelta según las constancias que obran en este expediente.

De lo expuesto se desprende que la cita que se efectúa en la denuncia respecto de la causa "Zafarani" es incorrecta, lo que se agrava a partir de que en ese expediente se verificó la propia actuación del denunciante como Fiscal de Cámara.

Sin perjuicio de todas las circunstancias preliminarmente descriptas, consi-dero que los hechos denunciados en modo alguno constituyen –sin perjuicio de su acier-to o desacierto procedimental- actos irregulares efectuados en forma habitual o regular por parte del Magistrado en cuestión, de gravedad tal que permita afirmar su mal desempeño.

Entiendo que la situación es procesalmente compleja, y que esa complejidad viene de la mano de distintos factores.

ES COPIA FIEL 16

Francisco José Hernández  
Secretario



Por un lado, la Camarista Marta Paz continuó interviniendo en cuanto me- nos algunas de las causas señaladas en esta denuncia, cuyo trámite se había asignado a la Sala III en el año 2012, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento para la Jurisdicción del fuero, toda vez haber asumido la Presidencia de la Cámara del fuero a partir del 1 de enero de 2013. Y dejó de intervenir a partir de lo que surge del decreto de fecha 30 de abril de 2013, que se puede observar a fs. 124 de la causa "Alonso".

Esa intervención no era desconocida por las partes. Nótese que el propio de- nunciante Walter Fernández consintió que la Sala III se integre con la doctora Paz en la audiencia celebrada el 24 de abril de 2013 en los autos "Zafarani", a pesar de la disposi- ción contenida en el citado artículo 2 del Reglamento. Y que además no emitió opinión alguno cuando, por un planteo de nulidad sobre el punto, se le corrió traslado específi- camente, guardando silencio –lo que no se comprende conforme la importancia que ahora le asigna a la cuestión-.

En la misma causa "Zafarani" se observa que el Defensor Oficial Emilio Cappuccio planteó la nulidad de la intervención de la señora Jueza de Cámara Marta Paz en esos actuados, solicitando a los integrantes de la Sala III que así la declaren –lo que cité anteriormente-.

Por su parte, en los autos "Alonso", el Fiscal de Cámara Eduardo Javier Riggi efectuó un planteo en similares términos, considerando que el fallo emitido en esos autos el 18 de junio de 2013 no constituía un acto jurisdiccional válido, a partir de la intervención en el mismo de la Camarista Marta Paz, aunque le dio un formato proce- sal distinto a su colega del Ministerio Público de la Defensa, al solicitar que la nulidad la declare el Tribunal Superior de Justicia, previo declararse admisible el Recurso de Inconstitucionalidad que interpuso.

Lo expuesto, por lo demás, señala una falta de unidad de criterio por parte de los integrantes del Ministerio Público Fiscal en la instancia de Cámara, ya que mien- tras Walter Fernández en los autos "Zafarani" guardaba silencio el 19 de junio de 2013 ante el específico planteo de nulidad del que se le corrió traslado, su colega Eduardo

ES COPIA FIEL

17

Francisco José Hernández  
Secretario

Riggi planteaba el 10 de julio de 2013 en los autos "Alonso" la nulidad de lo resuelto por la Sala III, por la intervención de la Camarista Marta Paz.

A la vez, se observa que con el voto mayoritario de los Camaristas Silvana Manes y Sergio Delgado y la disidencia de su colega Jorge A. Franza, esas situaciones fueron resueltas nulificando el voto de la Camarista Paz, para recién luego expedirse sobre la admisibilidad del nuevo recurso de inconstitucionalidad planteado a partir de lo actuado (cfr. causa "Alonso").

Y que el Tribunal Superior de Justicia en los autos "Romero", según se cita en la denuncia, sostuvo que situaciones de ese tenor habrían afectado gravemente el desenvolvimiento natural del proceso; transgredido el margen de actuación que el art. 106 de la CCBA confiere a los jueces; lo que importó una extralimitación jurisdiccional grave por parte de los Magistrados que así lo decidieron.

De la reseña que efectué se desprende no sólo la complejidad de la situación, sino también los distintos enfoques que los actores de los distintos procesos le asignaron, incluida la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Todo ello me lleva a sostener que resulta prudente que se analice si los hechos denunciados como sucedidos en los expedientes "Alonso" y "Zafarani" que pude tener a la vista y que se endilgan al Magistrado Delgado podrían constituir la falta disciplinaria contemplada en el artículo 15, inciso 5° del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público –el incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias; reiterando que, a mi criterio, en ningún caso configurarían un supuesto de Mal Desempeño en los términos del artículo 122 de la Constitución de la CABA.

Debe excluirse de este análisis lo sostenido respecto de la causa Ministerio Público –Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Incidente de Restitución de Inmueble sito en Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/inf. Art. 181 inc. 1 CP", que ya fue objeto de decisión en el expediente caratulado "SCD s/Fernández, Walter s/denuncia (actuación n° 01110/15).

**ES COPIA FIEL**

Francisco José Hernández  
Secretario

Art. 2°: Comunicar fehacientemente al denunciado de la existencia del trámite y el contenido de la denuncia (artículo 8 inciso d) del citado ordenamiento.

Art. 3°: Citar al Dr. Delegado para que dentro del plazo de cinco (5) días formule su descargo (artículo 10 del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Res. CM N° 272/2008 y modificado por la Res. CM N° 464/2009).

Art. 4°: Regístrese y notifíquese mediante cédula urgente, a notificar en el día y con habilitación de días y horas inhábiles en el público despacho del Magistrado (artículo 34 del Reglamento citado).

RESOLUCIÓN CDYA N° 3 /2015

Juan Pablo Godoy Velez

Agustina Oliveto Magdalani

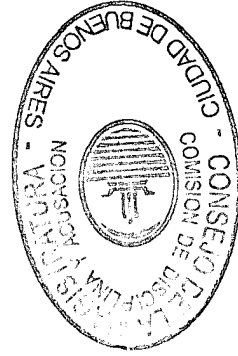
José Sáez Capel

(en disidencia)

Dr. José Sáez Capel  
Consejero - Juez

Francisco José Hernández  
Secretario

**ES COPIA FIEL**



Considero asimismo que, conforme las características del proceso que nos ocupa, sólo corresponde que me expida en relación del Magistrado Delegado, a pesar de lo que ya señalé respecto de la injustificada selección que efectúa el denunciante respecto de los responsables de lo que denuncia. Dejo librado al criterio del Plenario del Consejo de la Magistratura la consideración de si existe mérito y entidad para que se analice la actuación de otros Magistrados de la Sala III, también involucrados en las situaciones denunciadas.

Por lo expuesto, considero que corresponde la prosecución del trámite conforme lo dispuesto en el Título III del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público -Procedimiento Disciplinario-, en relación con los hechos denunciados en los expedientes "Alonso, Néstor Oscar s/inf. art. 183" y "Zafra-rani, Marcos Carlos s/inf. art. 149 bis". Así lo voto.

Que ahora bien, por todo lo expuesto, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma, la Ley Nº 31, la ley Nº 54 y el Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público aprobado por la Resolución CM Nº 272/2008 modificada por la Resolución CM Nº 464/2009,

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
POR MAYORÍA  
RESUELVE:**

Art. 1º: Disponer la prosecución del trámite de la presente denuncia conforme al título II del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Res. CM Nº 272/2008 modificada por la Resolución CM Nº 464/2009 "Procedimiento hasta la acusación" (artículo 8 inciso c) del citado ordenamiento.

Francisco José Hernández  
Secretario

**ES COPIA FIEL**

19